

## CAPÍTULO SÉPTIMO

# RACIONALIDAD LEGAL, CONSULTA AMBIENTAL Y LUCHA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR EL DESARROLLO PROPIO

Marisol ANGLÉS HERNÁNDEZ  
Edgar GARCÍA ALTAMIRANO  
Adriana LÓPEZ BELDA

Es diáfano que el neoliberalismo no es una fuerza natural como la gravedad, sino un montaje totalmente artificioso, creado en función de los intereses de una minúscula minoría. Pero es preciso saber que lo que unos han montado con evidente perjuicio de la mayoría, otros lo pueden cambiar. Y de eso se trata.<sup>1</sup>

Xavier CAÑO TAMAYO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Capitalismo y racionalidad legal*. III. *De-recho al desarrollo versus etnoderrollo*. IV. *Democracia y política al servicio del mercado*. V. *Movimientos sociales como prácticas de resistencia: las luchas por el desarrollo propio de los pueblos indígenas*. VI. *Reflexiones finales*. VII. *Bibliografía*.

## I. INTRODUCCIÓN

Bajo la alineación a la que estamos sometidos por la reforma neoliberal del Estado, el gran capital se erige en asunto prioritario y se expulsan del ámbito público los intereses de la mayor parte de la sociedad,<sup>2</sup> pues el neoliberalismo

<sup>1</sup> Caño Tamayo, Xavier, “Lo que se montó se puede desmontar”, *Solidarios para el Desarrollo*, Madrid, 13 de agosto de 2004.

<sup>2</sup> Stolowicz, Beatriz, “La izquierda, el gobierno y la política: algunas reflexiones”, en Stolowicz, Beatriz (coord.), *Gobiernos de izquierda en América Latina. El desafío del cambio*, México, UAM Xochimilco-Plaza y Valdés, 2001, p. 198.

absolutiza en la práctica cotidiana al fetichismo de la mercancía y cosifica a los seres humanos para convertirlos en objetos de cambio desprovistos de historia y cultura. Así, la vida humana y los recursos tangibles e intangibles se comercian en un gran supermercado con reglas impuestas desde afuera.<sup>3</sup>

A ello obedece que una de las cuestiones que subyacen en las aportaciones que integran esta obra colectiva es la relación entre capitalismo y racionalidad legal, como uno de los grandes paradigmas de la modernidad eurocéntrica.

De manera que los propósitos de este artículo consisten en esbozar el andamiaje de esa relación (capitalismo y racionalidad legal) y su influencia en la *praxis*, con énfasis en la repercusión negativa que ésta ha tenido en el carácter emancipador de los derechos humanos de los pueblos indígenas. A tales fines, analizamos con una mirada crítica, la evolución del derecho al desarrollo y el acompañamiento de los instrumentos estatales que responden a una lógica economicista, como la consulta pública en materia ambiental, que pretenden homogeneizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a través de un instrumento que tiene una lógica diversa, y como resultado de ello se perpetua su exclusión, opresión, despojo y desposesión, dándose así paso a la reconfiguración de la resistencia de estos colectivos.

## II. CAPITALISMO Y RACIONALIDAD LEGAL

El siguiente apartado tiene como finalidad delinear sucintamente la relación entre capitalismo y racionalidad legal, partiendo de un breve análisis histórico y teórico de la construcción del discurso hegemónico de los derechos humanos.

Si bien puede hablarse de la noción de un derecho “metafísico”<sup>4</sup> y natural desde la antigüedad, cuya influencia se traslada hasta el derecho moderno a través del iusnaturalismo, y es durante la consolidación del pensamiento e ideología burguesa expresada en el modo de producción capitalista, que se trata de ampliar —al menos discursivamente— el alcance de estos

<sup>3</sup> Vega Cantor, Renán, *Un mundo incierto, un mundo para aprender y enseñar. Las transformaciones mundiales y su incidencia en la enseñanza de las ciencias sociales*, Bogotá, Universidad Pedagógica Nacional, 2007, p. 215.

<sup>4</sup> Caracterizado así por Helio Gallardo, que lo diferencia a su vez del derecho natural moderno o iusnaturalismo, debido a que en la noción de derecho natural antiguo subyace un orden objetivo del mundo que se expresa como ley natural y que conlleva obligaciones para los miembros de la comunidad. Para ampliar este análisis, véase Gallardo, Helio, “Teoría crítica y derechos humanos. Una lectura latinoamericana”, *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, Sevilla, año II, núm. 4, julio-diciembre de 2010.

derechos naturales e inalienables a todos los seres humanos, la conceptualización hegemónica de lo “humano”, y con ello, de quiénes entran y quiénes no, se concibe y analiza en función de la conquista y colonización de pueblos extraeuropeos.<sup>5</sup>

Los primeros reclamos de derechos humanos se remontan a la Edad Media, y estuvieron ligados a demandas de propietarios y comerciantes vinculados al incipiente desarrollo de una economía mercantil;<sup>6</sup> la posterior consolidación de la burguesía y del capitalismo ocurrirá como resultado de la colonización y acumulación global del capital, sustentada a su vez en la restricción de ese derecho natural a los pueblos conquistados y en el despojo de sus recursos naturales.

Aunque diversos teóricos liberales proponían que los seres humanos nacían iguales, racionales y libres, en la práctica los derechos adquiridos durante las confrontaciones con el poder monárquico son reconocidos únicamente a los hombres propietarios blancos, por lo que este principio de “universalidad” resulta falso. Como bien argumenta Gallardo, se constata que las instituciones básicas sobre las que descansa el capitalismo

...contienen sistemáticamente principios de discriminación/dominación..., esto quiere decir que las formaciones sociales modernas crean o inventan “derechos humanos” y, en el mismo movimiento niegan la universalidad de algunos sectores sociales mediante la categoría de no-persona. Sumariamente, estos sectores, a quienes el “orden” político niega de diversas maneras su humanidad, constituyen “los otros”, o “el otro” [categoría que queda al margen de la tutela de derechos].<sup>7</sup>

Ello explica que, como producto de las reivindicaciones obtenidas por la clase burguesa, los derechos civiles y políticos sean los primeros en reco-

<sup>5</sup> Cabe mencionar que el trabajo lascasiano, en particular, y el de la Escuela de Salamanca, en lo general, abogó por el principio de igualdad; sin embargo, debido a las posteriores controversias jurídicas y teológicas, se mantuvo la visión de los pueblos originarios de América como bárbaros y sujetos a servidumbre. Cf. Abril Castelló, Vidal, “La Escuela de Salamanca, derecho, moral y política de los derechos humanos”, *Derechos y Libertades*, Madrid, año II, núm. 6, febrero de 1998, pp. 29-254; también Nieto Navia, Rafael, “Teólogos y filósofos salmantinos y los derechos humanos de los naturales”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 15, 1992.

<sup>6</sup> Cabe señalar que en Bartolomé de las Casas se efectúa una primera sistematización teórica de los derechos humanos en la modernidad, pero los primeros en reclamar (al menos en la práctica) las libertades frente a los privilegios de la nobleza y clero, así como frente a los reyes, fueron los propietarios y comerciantes durante la Edad Media. Cf. Gallardo, Helio, *op. cit.*, p. 70

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 79.

nocerse sólo a un sector restringido de la sociedad, a fin de dar paso a una emancipación de la sociedad civil de la esfera estatal. Al respecto, Lucas Jolías,<sup>8</sup> en su análisis acerca de la dominación racional en Marx y Weber, señala que en el desarrollo histórico de la sociedad moderna ocurre una diferenciación entre la esfera pública y privada que va acompañada por un proceso de secularización, operación que será liderada por el Estado-nación como institución que monopoliza la creación del derecho y que se sostiene en un discurso de “cientificidad” que “sustenta el discurso jurídico liberal individualista y la cultura normativista”.<sup>9</sup>

La nueva racionalidad legal producto del discurso moderno y científico europeo ocasiona que el Estado monopolice el quehacer jurídico y lo instituya en códigos elaborados y administrados por personal especializado (burocracia); esta racionalidad legal posee dos características principales:<sup>10</sup> *a)* racionalismo metafísico (iusnaturalismo), que con su noción de “contrato” como préstamo de la esfera económica a la política supone una normalización de las nociones previas de desigualdad; posteriormente, aparece un espacio prístino (espacio público), en el que participan sujetos ideales con igualdad formal ante la ley,<sup>11</sup> descontextualizados de toda relación social, y *b)* racionalismo lógico-instrumental (positivismo jurídico), que “sostiene que no existe más derecho que el que se plasma en normas legales o jurídicas dispuestas por una autoridad competente, y que por ello pueden ser reclamadas en los tribunales”.<sup>12</sup> El positivismo jurídico basado en una legalidad exclusivamente generada por el Estado, como producto de una máquina autosuficiente, provoca una abstracción que impide reconocer determinadas relaciones sociales y de poder.

Aunque a lo largo de la historia moderna existieron diversos movimientos e individuos que abogaron por una visión crítica de los derechos humanos y que se encontraban en constante pugna con el Estado por la creación y control legal, es tras la caída del muro de Berlín y el agotamiento del discurso ideológico hegemónico de la fase keynesiana de producción capitalista, que se entra a una fase histórica con una nueva estructura de poder, en

<sup>8</sup> Jolías, Lucas, “¿Dominación racional o racionalización de la dominación? Algunas reflexiones en torno a Marx y a Weber”, *Postdata. Revista de Reflexión y Análisis Político*, Buenos Aires, núm. 14, 2009.

<sup>9</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Bogotá, ILSA, 2003, p. 15.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>11</sup> Herrera Flores, Joaquín, “Los derechos humanos en el contexto de la globalización: tres precisiones conceptuales”, *International Conference on Law and Justice in the 21st Century*, Coimbra, 2003.

<sup>12</sup> Gallardo, Helio, *op. cit.*, p. 58.

la que el Estado pierde su lugar como institución privilegiada para producir y aplicar el derecho. De acuerdo con Damsky, se “transforman los mecanismos de creación y aplicación del derecho, reduciendo al Estado-Nación a un sujeto más entre los varios operadores jurídicos de ese ordenamiento sobre el cual inexorablemente va perdiendo el poder de conformación exclusiva”.<sup>13</sup> Es en este escenario donde se desarrollan nuevos ordenamientos jurídicos de carácter supra o infraestatal, el monopolio detentado por el Estado es sustituido por un “conglomerado de derechos también incompatibles” y en disputa constante, que buscan diversas formas de legitimidad y/o imposición sobre una población o comunidad específica.<sup>14</sup>

La fase de globalización neoliberal, en conjunto con la irrupción de los movimientos sociales de corte nacionalista, de minorías étnicas y de reivindicación de los derechos humanos, tiene como resultado la transformación de aspectos tradicionales del Estado moderno, lo que repercute en su capacidad de monopolizar legítimamente la legalidad. Podemos mencionar algunas de estas características: I) proliferación de centros de poder (el poder político nacional lo comparte con corporaciones privadas y organismos multilaterales); II) interconexiones financieras que hacen depender la economía nacional de la fluctuaciones económicas, y III) posibilidad de las grandes corporaciones para obtener mayor información y capacidad de acción que los Estados-nación, por mencionar algunas.<sup>15</sup> En el contexto de dichas transformaciones<sup>16</sup> se muestra la limitación del modelo positivista y eurocéntrico del derecho, con lo que se abre un nuevo espacio para repensar y reconocer rationalidades oscurecidas por la visión hegemónica del quehacer jurídico. De acuerdo con Wolkmer, se da paso a una “nueva rationalidad

<sup>13</sup> Damsky, Isaac Augusto, “El control público en la internacionalización de los ordenamientos jurídicos. Aproximación a la crisis y transformación del control”, en Fernández Ruiz, Jorge y López Olvera, Miguel Alejandro (coords.), *Control de la administración pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 144.

<sup>14</sup> Aunque debemos tener en mente que a través del mundo existen múltiples variantes, modelos y aplicaciones de lo que la cultura occidental moderna ha denominado “derecho”, lo que se traduce en “múltiples culturas jurídicas, cuyas diferencias no son sólo de procedimiento, sino esencialmente sustanciales, es decir en sus respectivos presupuestos”. Cf. Nicolau Coll, Agustí y Vachon, Robert, “Etnicidad y derecho: un enfoque diatópico y dialogal del estudio y enseñanza del pluralismo jurídico”, *V Jornadas Lascasianas. Etnicidad y derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 271; Panikkar, R., “The Myth of Pluralism: The Tower of Babel. A Meditation on Non-Violence”, *Cross-Currents*, vol. XXIX, núm. 2, 1979.

<sup>15</sup> Para un análisis a profundidad, véase Herrera Flores, Joaquín, *op. cit.*, p. 31.

<sup>16</sup> Se recomienda revisar en esta obra, “La globalización económica y sus efectos en el derecho”, de Aleida Hernández Cervantes.

emancipatoria, sin negar la racionalidad técnico-instrumental inherente a la dominación del positivismo moderno, nos lleva a pensar en la existencia de otro fundamento ético-político... y en las posibilidades de edificación de un nuevo paradigma teórico-crítico del derecho”.<sup>17</sup>

Paralelamente, en la búsqueda de otro fundamento ético-político alternativo a la modernidad capitalista, el horizonte de luchas sociales desenmascara a los derechos humanos, como una expresión cultural producto de un contexto histórico inmerso en la sensibilidad burguesa y occidental, que deja fuera otros valores y conceptos de dignidad. Dicho discurso mantiene “una concepción restringida de la cultura jurídica como algo separado del conjunto de relaciones sociales, políticas, jurídicas y económicas”.<sup>18</sup>

La crítica al positivismo jurídico y a la visión universalista y abstracta de los derechos humanos ha venido de dos corrientes importantes que se complementan, y que para que sus voces sean escuchadas deben trabajar en conjunto. Por una parte, está la labor académica de varios investigadores que elaboran trabajos acerca del pensamiento jurídico-crítico; y por otro lado, se halla la lucha de subjetividades antagonistas “capaz de presentar alternativas al orden dominante”.<sup>19</sup> En seguida argumentamos brevemente la postura desde la trinchera académica, ya que en la tercera sección de este libro se presentan estudios de casos en los que se ejemplifica cómo diversos grupos y luchas sociales reinterpretan y se reapropian del ordenamiento jurídico con fines emancipatorios.<sup>20</sup>

Es del interés de las diversas escuelas del pensamiento jurídico crítico el “constituir el derecho como instrumento estratégico de efectiva alteración de las prácticas sociales vigentes, capaz de impulsar la construcción de una organización social más justa y democrática”;<sup>21</sup> por ello, la teoría-jurídica crítica presenta entre sus principales objetivos: *a)* mostrar los mecanismos discursivos a partir de los cuales la cultura jurídica se fetichiza; *b)* denunciar cómo la visión normativista del derecho y del Estado está apoyada en “la ilusoria separación de derecho y política”, y *c)* revisar las bases epistemológicas de la ciencia de derecho.<sup>22</sup>

<sup>17</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

<sup>18</sup> Herrera Flores, Joaquín, *op. cit.*, p. 17.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 34 y 35.

<sup>20</sup> Sobre el particular, véase, en esta misma obra, Bravo Espinoza, Yacotzin, “Elementos para comprender los límites y las posibilidades del derecho y los derechos frente al despojo de los territorios indígenas”.

<sup>21</sup> Prefacio de César Rodríguez Garavito, en Wolkmer, Antonio Carlos, *op. cit.*, p. 15.

<sup>22</sup> Para una visión a mayor profundidad del “pensamiento jurídico crítico” se recomienda la obra general de Joaquín Herrera Flores, Carlos Wolkmer, Helio Gallardo y otros inves-

Lo anterior permite reconocer que los derechos humanos van más allá de las declaraciones estipuladas en el derecho internacional y en los códigos nacionales, por lo que debe visibilizarse la complejidad de su conformación y negociación en el marco de las sociedades capitalistas avanzadas; en palabras de Herrera:

...los derechos humanos deben ser entendidos como procesos... que, por un lado, configuren materialmente —a través de los procesos de reconocimiento y de mediación jurídica— ese acto ético y político maduro y radical de creación de un orden nuevo y, por otro, la matriz para la constitución de nuevas prácticas sociales, de nuevas subjetividades antagonistas, revolucionarias y subversivas de ese orden global... Es el afirmar que lo que convencionalmente denominamos derechos humanos, no son meramente normas jurídicas... ni meras declaraciones idealistas o abstractas, sino procesos de lucha que se dirijan abiertamente contra el orden genocida y antidemocrático del neoliberalismo globalizado.<sup>23</sup>

Para contribuir al alcance de otras formas de impartir y pensar el derecho en la sociedad capitalista, es imprescindible la colaboración conjunta de la teoría jurídica crítica y los movimientos sociales, para así concebir formas pluralistas e integradoras de la diferencia, y según Warat, esta nueva forma de ejercer la *praxis* legal “debe estar destinada a la socialización de la justicia y a servir de avance para la emancipación de las formaciones sociales del capitalismo periférico”;<sup>24</sup> por lo que la tarea consiste en aportar una teoría normativa y no meramente descriptiva para la liberación de las futuras generaciones.

Para cerrar este breve análisis, afirmamos que el orden político de la organización capitalista es uno de los factores que ha contribuido a hacer funcional la racionalidad legal que privilegia a la clase burguesa, a través de sus instituciones básicas —entre ellas la propiedad privada y la mercantilización de las relaciones sociales—, lo que produjo un discurso de derechos humanos restringido (a pesar de su aparente universalidad); por ello, en su propio seno se encuentra su contradicción, cuya desmitificación ahora toma la forma de luchas populares que intentan “constituir un espacio cultural o civilizatorio alternativo al reinante, una sensibilidad alternativa”.<sup>25</sup>

---

titadores que efectúan trabajos en esta materia, como César Rodríguez Garavito, Hinkelamert, Alejandro Medici, entre otros.

<sup>23</sup> Herrera Flores, Joaquín, *op. cit.*, p. 36.

<sup>24</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *op. cit.*, p. 44.

<sup>25</sup> Gallardo, Helio, *op. cit.*, p. 83.

### III. DERECHO AL DESARROLLO VERSUS ETNODESARROLLO

#### 1. *Derecho al desarrollo: el segundo embate de la modernidad capitalista*

Como expusimos en líneas superiores, la modernidad capitalista supuso el predominio del discurso de la científicidad y la racionalidad, que en la ciencia jurídica se reflejó cabalmente en la noción de “positivismo”. En las páginas siguientes trataremos de esbozar lo que hemos denominado un “segundo embate de la modernidad” de corte burgués sobre los derechos humanos; se trata del concepto de “desarrollo”. En la primera parte expondremos los orígenes del concepto y su posterior positivización en legislaciones del derecho internacional, para después mostrar algunas de las principales críticas, especialmente las de los autores Arturo Escobar y Balakrishnan Rajagopal.

Este concepto aparece en la primera declaración internacional en materia de “desarrollo”, —Declaración sobre Derecho al Desarrollo de la ONU—; sin embargo, como discurso e ideología ha estado presente desde los albores de la modernidad. Rajagopal considera que al menos han existido dos enfoques del desarrollo, uno de corte cultural y otro enfocado en las condiciones materiales de los pueblos; este último ha sido el predominante desde la segunda posguerra del siglo XX. Por otro lado, la noción de desarrollo puede identificarse en tres etapas de la historia de la humanidad:<sup>26</sup> la primera, con un sentido teológico y premoderno, efectúa una división entre infieles y cristianos durante el papado de Inocencio IV; la segunda, está identificada con una “construcción de una división entre civilizaciones, articulada en un sentido premoderno, pero económico entre los pueblos de comercio y los demás pueblos... Ello estableció un nexo entre civilización y capitalismo y dotó de una motivación moral a la expansión comercial hacia las colonias...”, y la tercera etapa, que comprende entre los años cuarenta y cincuenta, el desarrollo se convierte en “un aparato de control de las luchas anticoloniales de resistencia por parte de los poderes coloniales que fuera capaz de administrar las dinámicas desatadas por el funcionamiento de los dos primeros momentos”.

De acuerdo con la línea de análisis que nos señala Rajagopal, es la última etapa en la que la relación entre los colonizadores/colonizados cambia por la relación entre desarrollado/subdesarrollado; a partir de entonces es acuñado el concepto del “tercer mundo” para reflejar esa relación jerárqui-

<sup>26</sup> Rajagopal, Balakrishnan, “El encuentro entre derecho internacional y desarrollo”, *El derecho internacional desde abajo: el desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del Tercer Mundo*, Bogotá, ILSA, 2005, pp. 49 y 50.

ca<sup>27</sup> que comprendía tres mundos: “las naciones industrializadas libres, naciones comunistas industrializadas y naciones pobres no industrializadas”.<sup>28</sup>

El punto de inflexión es producto del resultado militar de la Segunda Guerra Mundial, en la que los Estados Unidos de América, en su posición de potencia victoriosa y con su influencia en la reconstrucción de Europa, decide implementar una serie de medidas para “exportar” los rasgos característicos de las sociedades avanzadas. La ciencia y tecnología se convirtieron en punta de lanza de esta operación, en la cual las naciones de primer mundo —en disputa constante por definir el proyecto de “desarrollo” con los países pertenecientes al bloque del “socialismo real”, o del segundo mundo— poseen un “apremiante deseo humanitario de ayudar a levantarse a los pueblos atrasados de esas nuevas naciones”.<sup>29</sup>

Por vez primera, los países que habían sido poderes coloniales tienen como objetivo ayudar a las poblaciones autóctonas a alcanzar el desarrollo económico, ya que “se creía que el nativo era incapaz para el desarrollo, puesto que se le veía como perezoso, carente de dinamismo o impedido por valores culturales erróneos”.<sup>30</sup>

A partir de ese momento, el discurso desarrollista de corte económico permeó el aparato del derecho internacional, por lo que surgen diversas comisiones e instituciones encargadas de elaborar informes, con la finalidad de diseñar políticas públicas y reestructurar las sociedades sobre las que actuaba; es decir, el desarrollo se visualizó

...como problema técnico, como objeto de manejo racional que debía confiarse a un grupo de profesionales; quienes, en lugar de ver el cambio como un proceso basado en la interpretación de la tradición histórica y cultural de cada sociedad, buscaron diseñar mecanismos y procedimientos que permitieran el ajuste de las sociedades a un modelo preexistente encarnado en la estructura y las funciones de la modernidad.<sup>31</sup>

Entre los organismos pertenecientes al sistema universal de derechos humanos que han tratado temas concernientes al desarrollo podemos mencionar a la Secretaría General de las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos (a partir de 2006, Consejo de Derechos Humanos), los

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>28</sup> Escobar, Arturo, *La invención del tercer mundo: construcción y deconstrucción del desarrollo*, Caracas, Fundación editorial El Perro y la Rana, 2007, p. 64.

<sup>29</sup> Rajagopal, Balakrishnan, *op. cit.*, p. 51.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>31</sup> Escobar, Arturo, *op. cit.*, pp. 97 y 98.

relatores especiales, el Consejo Económico y Social, y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. El derecho al desarrollo fue reconocido como tal por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1986, y definiendo como un derecho que “implica que todas las personas y los pueblos están facultados para participar, contribuir y disfrutar de un desarrollo integral, en el que se realicen plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.<sup>32</sup>

Aunque este derecho al desarrollo intenta un abordaje desde una perspectiva multidimensional, separada de la versión economicista de mediados del siglo XX, aún pervive en gran parte de organismos internacionales e instituciones estatales la visión de desarrollo como crecimiento económico que “prima sobre cualquier otro valor, incluso pasa por encima del respeto a los derechos humanos, especialmente de comunidades vulnerables... y que agravan la tensión entre los sectores beneficiarios del crecimiento y aquellos que deben pagar el costo de esas políticas”;<sup>33</sup> por lo que debe trabajarse en nuevos conceptos y herramientas, provenientes tanto de la academia como de los movimientos sociales, para pensar alternativas al modelo predominante del desarrollo.

Así como se ha demostrado que las distintas proyecciones cartográficas, como sistemas de representación gráfica del mundo, no son elaboraciones puras de la ciencia, sino productos culturales inmersos en un contexto social e histórico específico, de igual forma, el desarrollo, como discurso y práctica enraizado en la modernidad eurocéntrica, se convirtió en un creador y “colonizador de la realidad”. Escobar intenta demostrar cómo el desarrollo ha permeado el imaginario social, y se da a la tarea de “cartografiar la invención del desarrollo... situándolo dentro del espacio global de la modernidad”;<sup>34</sup> esto es, como producto histórico equiparable a otros discursos de dominación y administración de la otredad incapaz de gobernarse a sí misma, como el colonialismo.

Este análisis posee una vertiente epistemológica heredada de concepciones occidentales de la ciencia y la técnica, que se introyecta en el seno de los “territorios subdesarrollados” en sus élites científicas y políticas y, por supuesto, en la sociedad en general. Como menciona Escobar, el discur-

<sup>32</sup> Artículo 1o. de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 41/128, 4 de diciembre de 1986.

<sup>33</sup> Rodríguez Garavito, César *et al.*, “Desarrollo y derechos humanos: algunas ideas para reiniciar el debate”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, São Paulo, vol. 9, núm. 17, diciembre de 2012, p. 6.

<sup>34</sup> Escobar, Arturo, *op. cit.*, p. 33.

so del desarrollo “ha desplegado con buen éxito un régimen de gobierno sobre el Tercer Mundo, un «espacio para los pueblos sujeto» que asegura cierto control sobre él”.<sup>35</sup> Su metodología se sustenta en el análisis de los regímenes de discurso y representación. Esto excede el estudio exclusivamente discursivo, y profundiza en las prácticas concretas del pensamiento y de la acción mediante las cuales se llega realmente a crear el tercer mundo.<sup>36</sup>

La estrecha relación entre poder y conocimiento para la construcción de la dicotomía desarrollado/subdesarrollado se ha basado en una epistemología que ha marginado y descalificado a sistemas de conocimiento no occidentales; por ello, “cada vez más aumentan las voces del «Tercer Mundo» que piden el desmonte del discurso del desarrollo”,<sup>37</sup> tanto desde la academia como desde las comunidades en resistencia. Aunado a ello, resulta fundamental desplegar racionales alternativas, nuevos modos de ver y de actuar que vayan más allá del economicismo, que supuso “una violencia económica del ajuste estructural y la crisis de la deuda, mediada por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial... y en el cual... la idea de superioridad de las razas pervive, más concretamente mediante la idea del desarrollo”;<sup>38</sup> tal como lo han hecho los pueblos indígenas, quienes a partir de su propia cosmovisión y en el ejercicio de su autonomía recrean opciones para su desarrollo propio.

## 2. *El desarrollo propio como alternativa a la globalización y los megaproyectos*

Frente a la situación de asimetría y obstáculos estructurales referidos, los grupos indígenas comienzan a organizarse y apropiarse de las herramientas “occidentales” del desarrollo para diseñar su propio enfoque, encaminado a la producción y reproducción de su cultura; se trata del etnodesarrollo, según Bonfil, el “proceso que implica la capacidad social de un pueblo para construir su futuro, para lo cual aprovecha las enseñanzas de su experiencia histórica y los recursos reales y potenciales de su cultura, que deberá de estar de acuerdo con un proyecto que se construya y responda a sus valores y aspiraciones”.<sup>39</sup>

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>38</sup> Rajagopal, Balakrishnan, *op. cit.*, p. 62.

<sup>39</sup> Bonfil Batalla, Guillermo “El etnodesarrollo: sus premisas jurídicas, políticas y de su organización”, *América Latina: etnodesarrollo y etnocidio*, San José, Flacso, 1982, pp. 131-145.

Por ello, el etnodesarrollo, en su más amplia expresión,

...tiene que ver con el reconocimiento de la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas, significa que pueden hacer usos de sus recursos libremente para impulsar su desarrollo propio, pero esto a su vez tiene que ver con el derecho a la tierra y territorio, a ser reconocidos como pueblos, que se reconozca su cultura y sus sistemas jurídicos, sólo de esta manera se podrá hablar de un verdadero etnodesarrollo, un desarrollo propio de los pueblos indígenas desde su propia perspectiva o cosmovisión.<sup>40</sup>

Tal como lo reconoce el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en materia de derecho al desarrollo los pueblos indígenas tienen posibilidad de decidir sus prioridades en cuanto al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, así como a las tierras que ocupan o utilizan, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dice el artículo 7.1, “deben participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

Como vemos, el etnodesarrollo pugna por una modificación de las relaciones de los pueblos indígenas con la sociedad y con el gobierno, aboga por un derecho en el que los pueblos indígenas dejen de ser “sujetos de políticas de atención y se conviertan en sujetos de derecho público”;<sup>41</sup> por ello que, en el fondo las resistencias de los diversos grupos subalternos, en el caso particular de los pueblos indígenas, son, como diría Bonfil, una lucha para cambiar “la correlación de las fuerzas sociales, un cambio político que incline la balanza... a favor de los grupos sociales que pugnan por el desarrollo de su cultura propia”.<sup>42</sup>

De manera que los Estados deben respetar y, en su caso, apoyar las percepciones y aspiraciones propias de los pueblos indígenas respecto de sus estrategias para el desarrollo, y tienen que garantizar el acceso preferente que les asiste con relación a los recursos naturales que se encuentran en sus territorios; de lo contrario, continuará el proceso de lucha por la construcción de alternativas jurídico-políticas frente al avance de las políticas neoli-

<sup>40</sup> Sámano Rentería, Miguel Ángel, “El desarrollo rural y los pueblos indígenas en la era de la globalización”, en Macías Vázquez, María Carmen y Anglés Hernández, Marisol (coords.), *Estudios en homenaje a don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 13.

<sup>41</sup> López Bárcenas, Francisco y Espinoza, Sauceda, Guadalupe *El derecho de los pueblos indígenas al desarrollo*, México, ANUI, 2017, p. 27.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 10.

berales extractivistas, que, como veremos en el tercer apartado de esta obra sobre casos, no se presenta de forma unívoca, sino que adquiere características propias de acuerdo con el contexto espacial, territorial y cultural de los grupos en disputa con el capital.

#### IV. DEMOCRACIA Y POLÍTICA AL SERVICIO DEL MERCADO

##### 1. *La mercantilización de la naturaleza y la exclusión de los pueblos indígenas del proceso democrático*

Como hemos señalado, actualmente el dominio del capital financiero va acompañado por el respaldo del derecho estatal, cuyas normas y políticas *ad hoc* formalizan la expoliación asociada a la mercantilización de los recursos naturales. De manera que se reducen al mínimo las posibilidades de demandas sociales y garantizan los derechos del capital global mediante la intervención de los tres poderes, a través de actos administrativos, legislativos y judiciales, pues se trata de una democracia orquestada entre cúpulas que acuerdan el orden social, y que sirve de instrumento para la administración política del orden sistémico que regula el mercado a través de un consenso excluyente<sup>43</sup> que violenta una serie de derechos humanos, pensados éstos como la exigencia de satisfacción de necesidades que hacen viable el desarrollo de la especie humana, con toda su diversidad y complejidad, lo que involucra sus modos de convivencia social, cultural y política.<sup>44</sup>

Es así que los pueblos indígenas quedan atrapados en los “nuevos cercamientos”,<sup>45</sup> es decir, políticas de privatización y mercantilización de los bienes comunes que amplían las implicaciones del neocolonialismo mediante nuevos dispositivos de dominación y tecnologías de producción, cuyo fin es el desmantelamiento de las conquistas democráticas históricas para convertirlas en oportunidades de inversión.

Claramente estamos ante el contenido negativo del Estado de derecho, que, desde una perspectiva crítica, puede erigirse en el fundamento jurídico del neoliberalismo y del neocolonialismo al poner énfasis en las instituciones, normas y reglas que contribuyen a mejorar el funcionamiento

<sup>43</sup> Stolowicz, Beatriz, *op. cit.*, p. 200.

<sup>44</sup> Sobre la conceptualización ampliada de los derechos humanos, véase Ellacuría, Ignacio, “Historización de los derechos humanos desde los pueblos oprimidos y las mayorías populares”, *Escritos filosóficos*, t. III, San Salvador, UCA, 2001.

<sup>45</sup> De Angelis, Massimo, “Marx and Primitive Accumulation: The Continuous Character of Capital’s Enclosures”, *The Commoner*, London, núm. 2, 2001, p. 19.

del mercado.<sup>46</sup> Este nuevo estadio permitió que en la década de los noventa se consolidaran los grupos financieros nacionales inmersos en procesos de asociación de capital extranjero y de inversión extranjera directa,<sup>47</sup> bajo un esquema en el que, a decir de Pisarello, el principio democrático va a remolque del oligárquico, de manera que no existe capacidad alguna para imponer límites y controles suficientes a los grandes poderes económicos.<sup>48</sup> Es lo que se ha denominado “democracia razonable”, aquella que es resultado de ajustes económicos en los que el poder está concentrado en unas cuantas élites —privadas y públicas— y los grupos de interés han sido institucionalizados,<sup>49</sup> por lo que la adopción de decisiones se caracteriza por una creciente y persistente exclusión social, a través de mecanismos legales de simulación.

Este proceso se ha potenciado con la firma de diversos acuerdos comerciales internacionales, emblemáticamente representados en México por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo proceso se ha replicado con otros países y regiones para ratificar la subordinación a los dictados del capital global, que tiene fines muy amplios; entre los que no figuran los derechos colectivos de los pueblos.

Es así que se ha legalizado el control económico y político de las empresas transnacionales sobre zonas estratégicas ricas en recursos naturales (agua, minerales, biodiversidad, aire e hidrocarburos —carbón, petróleo, gas—); las identidades, luchas y representaciones diversas han sido ignoradas para conceptualizar el espacio del capitalismo contemporáneo,<sup>50</sup> disputado a partir de estrategias tecnológicas, sistemas satelitales y de información geográfica, que permiten la elección a gran distancia de los espacios a colonizar,<sup>51</sup> y que colocan a los indígenas en la categoría de “víctimas del

<sup>46</sup> Sobre el particular, véase Rodríguez Garavito, César, *La globalización del Estado de derecho. El neoconstitucionalismo, el neoliberalismo y la transformación institucional en América Latina*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2009, pp. 14-22.

<sup>47</sup> Basave, Jorge, “El estudio de los grupos económicos en México: orígenes y perspectivas”, en Basave, J. y Hernández Romo, M. A. (coords.), *Los estudios de empresarios y empresas: una perspectiva internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas-UAM Iztapalapa-Plaza y Valdés, 2007, p. 109.

<sup>48</sup> Pisarello, Gerardo, *Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Madrid, Trotta, 2011, p. 14.

<sup>49</sup> En México inició este avance tecnocrático desde la campaña presidencial de Miguel de la Madrid, y se ha consolidado a través de los gobiernos subsecuentes. Cf. Centeno, Miguel Á., *Democracy within Reason: Technocratic Revolution in Mexico*, 2a. ed., University Park, Pennsylvania State University Press, 1999, pp. 29, 30 y 215.

<sup>50</sup> Gregory, Derek, *Geographical Imaginations*, Cambridge, Blackwell, 1993, p. 360.

<sup>51</sup> INEGI, *Información geográfica hacia el tercer milenio*, México, INEGI, 2000, p. 139.

desarrollo globalizado”,<sup>52</sup> desarrollo que provoca grandes transformaciones socioambientales, mediante el incremento de la pauperización.<sup>53</sup> Un ejemplo claro de ello es México, tal como veremos en el siguiente acápite.

## 2. La política neoliberal y su relación con los pueblos indígenas en México

La política neoliberal en México inició con paso firme en los años ochenta, y ha ido en constante ascenso y reconfiguración apoyada en diversas reformas constitucionales y legales; la más importante es la referente al artículo 27 constitucional,<sup>54</sup> que dio paso a la privatización de la propiedad colectiva.<sup>55</sup> Estas prácticas neocoloniales continúan ahora bajo los denominados préstamos para políticas de desarrollo”, que se han centrado en reformas de políticas en los sectores relacionados con los recursos naturales y el medio ambiente.<sup>56</sup> Estamos ante una geografía del poder en la que las políticas económicas nacionales responden a la normatividad de la globalización.

Bajo esta vertiente, se han modificado los programas y leyes en relación con la “incorporación” y el desarrollo de los pueblos indígenas dentro de la cultura nacional;<sup>57</sup> de acuerdo con Sámano: “hoy se emplea un indigenismo neoliberal disfrazado de política de desarrollo, supuestamente para alcanzar la igualdad y la equidad en una sociedad que se extrae cada vez más”<sup>58</sup> debido a este tipo de políticas.

Como evidencia de ello están las recientes reformas constitucionales en materia de rectoría del desarrollo nacional, en las que se afirma que

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad

<sup>52</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre desarrollo humano 2004. La libertad cultural en el mundo diverso*, Madrid, Mundi-Prensa, 2004, p. 67.

<sup>53</sup> Boltvinik, Julio y Hernández, Enrique, *Pobreza y distribución del ingreso en México*, México, Siglo XXI, 2000, p. 125.

<sup>54</sup> Reformas del 6 de enero de 1992 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>55</sup> Calva, José Luis, *La disputa por la tierra. La reforma del artículo 27 constitucional y la nueva Ley Agraria*, México, Fontamara, 1993, pp. 47-55.

<sup>56</sup> Bank Information Center y Global Witness, “Salvaguardias del Banco Mundial y Préstamos para Políticas de Desarrollo. ¿Por qué DPLs deben ser parte de la Revisión de las Salvaguardias?”, Washington, D. C., abril de 2013, p. 1.

<sup>57</sup> Para un análisis breve, pero exhaustivo, del indigenismo mexicano y el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, véase López Bárcenas, Francisco, *op. cit.*

<sup>58</sup> Sámano Rentería, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 2.

e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.<sup>59</sup>

Sin duda, ello muestra la consolidación de la apertura a los mercados globales y la privatización, fundada en la racionalidad legal del despojo que exacerba la contradicción capital-naturaleza y hace evidente el proceso de exclusión, a través de estructuras de mando que fijan los términos de la interacción en condiciones abusivas al margen del control democrático,<sup>60</sup> tal como lo veremos en los acápite siguientes.

En este orden de ideas, cobran especial relevancia los instrumentos que permiten a los pueblos indígenas tomar parte en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social; ello implica un replanteamiento de los cauces participativos y del ejercicio del control democrático de la gestión estatal respecto de las actividades de exploración y extracción de los recursos naturales en el territorio indígenas,<sup>61</sup> lo cual debe realizarse en pleno respeto del derecho internacional de los derechos humanos, situación que aún no sucede en nuestro país.

### *3. La consulta pública en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental es un procedimiento ajeno al derecho internacional de los derechos humanos*

El derecho a la consulta a los pueblos indígenas está regulado por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como el instrumento para institucionalizar el diálogo, asegurar procesos de desarrollo incluyentes y prevenir y resolver conflictos.<sup>62</sup> Por lo que intenta armonizar intereses a veces contrapuestos mediante “procedimientos adecuados”.<sup>63</sup>

<sup>59</sup> Reformas del 5 de junio de 2013 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México.

<sup>60</sup> Fraser, Nancy, “Reinventar la justicia en un mundo globalizado”, *New Left Review*, Madrid, núm. 36, 2006, p. 40.

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, fondo y reparaciones, sentencia del 27 de junio de 2012, párr. 126.

<sup>62</sup> Para profundizar, véase, en esta misma obra, Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “El derecho a la consulta previa para obtener el consentimiento libre e informado frente a los megaproyectos de inversión y la industria extractiva”.

<sup>63</sup> Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, *Convenio núm. 169, Pueblos indígenas y tribales, 1989. Observación individual 2005*, México, Organización Internacional del Trabajo, s/f.

Ahora bien, desde la perspectiva regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que si un Estado omite informar y consultar al pueblo indígena respecto de un proyecto o inversión que pudiera afectarle, lleva a cabo procedimientos de consulta *ad hoc*, o simplemente informa respecto de la medida o proyecto a realizar, incumpliría sus obligaciones internacionales e incurría en responsabilidad internacional.<sup>64</sup>

Tal es el caso de la consulta que se realiza en una evaluación de impacto ambiental (EIA). Este procedimiento está regulado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), aplicable a los megaproyectos auspiciados por el neoextractivismo,<sup>65</sup> ya que la EIA es un instrumento de política ambiental cuyo objeto consiste en el establecimiento de las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y la salud pública, así como preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.<sup>66</sup>

De manera que quienes pretendan realizar alguna obra o actividad regulada por el procedimiento de EIA federal deben presentar ante la autoridad ambiental competente (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales —Semarnat—) una manifestación de impacto ambiental (MIA),<sup>67</sup> quien resolverá sobre la procedencia o las condicionantes a las que se su-

<sup>64</sup> Anglés Hernández, Marisol, “El derecho a la consulta libre, previa e informada no es la consulta regulada en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”, en Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo, *Idearios Jurídico Ambientales*, t. III, Impacto Ambiental, México, Semarnat-Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, 2013, p. 11. Al respecto, es importante considerar la tesis de jurisprudencia P/J. 21/2014, que establece: “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”. *Semanario Judicial de la Federación*, México, Tribunal Pleno, Décima Época, 25 de abril de 2014.

<sup>65</sup> Este nuevo modelo extractivo está centrado en la apropiación de los recursos naturales y su exportación como *commodities* al mercado internacional, esquema en el que los impactos sociales y ambientales negativos persisten y, en ocasiones, se agravan. Véase Gudynas, Eduardo, “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, en Schuldt, Jürgen *et al.*, *Extractivismo, política y sociedad*, CAAP-CLAES, Quito, 2009, p. 188.

<sup>66</sup> El procedimiento está regulado en los artículos 28 a 35, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>67</sup> La manifestación de impacto ambiental es “el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo”. Artículo 3o., fracción XXI, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

jetará la obra o proyecto para su ejecución.<sup>68</sup> Como se advierte, la EIA no se refiere al impacto social ni cultural de tales obras o proyectos, por lo que ignora la destrucción de un conjunto de valores humanos, culturales y sociales asociados a las prácticas comunitarias de uso de los recursos naturales,<sup>69</sup> y no debe confundirse o utilizarse como si se tratara del procedimiento de consulta tutelado en el marco del sistema internacional de los derechos humanos, pues su estructura y lógica de operación no tienen la misma finalidad, como veremos en seguida.

Al amparo del procedimiento de EIA, cualquier persona de la comunidad aledaña al desarrollo del proyecto o la actividad podrá solicitar a la autoridad ambiental la realización de una consulta pública, para lo cual se exige el cumplimiento de una serie de formalidades, como presentar por escrito la solicitud de consulta dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de la MIA en los listados publicados en la *Gaceta Ecológica*.<sup>70</sup> Esta publicación se realiza en idioma español, pues no existe exigencia alguna para que se haga en el idioma o lengua de las comunidades o pueblos que pudieran verse afectados por la obra o actividad proyectada, como sí lo exige el procedimiento de consulta indígena, pues la consulta debe ser culturalmente adecuada. Además, como un mecanismo para limitar la participación en consulta pública ambiental, ésta se encuentra en un marco de absoluta discrecionalidad, ya que compete a la Semarnat notificar al interesado *su determinación de dar o no inicio a la consulta*, situación notoriamente improcedente en el marco de la consulta indígena.<sup>71</sup>

Respecto de esta última, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó tres obligaciones a cargo de los Estados cuando se trata de la evaluación y posible aprobación de proyectos o planes de desarrollo o inversión que involucren la exploración y/o explotación de recursos naturales susceptibles de afectar los territorios de los pueblos: *a) cumplir con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos en materia de expropiación* —artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos

<sup>68</sup> El procedimiento de evaluación del impacto ambiental está regulado en los artículos 28 a 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>69</sup> Leff, Enrique, *Ecología y capital. Racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable*, México, Siglo XXI, 2003, p. 279.

<sup>70</sup> La consulta ambiental está regulada en el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>71</sup> Anglés Hernández, Marisol y Basurto Gálvez, Patricia, “Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. Algunas experiencias en México”, en Argueta Villamar, A. et al. (eds.), *Protección, desarrollo e innovación de conocimientos y recursos tradicionales*, México, Conacyt, 2018, p. 119.

Humanos—; *b)* prohibir la realización de cualquier proyecto que amenace la supervivencia física y/o cultural de los pueblos, y *c)* aprobación sólo después de consultas realizadas de buena fe, ya que es indispensable cuando el proyecto implique: 1) el desplazamiento por la fuerza de sus tierras o territorios (artículo 10, Convenio 169 de la OIT); 2) el almacenamiento y eliminación de materiales y residuos peligrosos en sus tierras o territorios (artículo 16.2, Convenio 169 de la OIT), y 3) la ejecución de planes de desarrollo o inversión a gran escala que implique una denegación de la subsistencia del pueblo.<sup>72</sup>

Aunque la Corte Interamericana reconoce una protección específica respecto del derecho de los pueblos sobre sus recursos naturales, lo cierto es que también determina las restricciones sobre el mismo; esto es, las establecidas por ley, necesarias, proporcionales y orientadas a lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática, o las que subordinan el derecho a los recursos naturales a un interés social en el marco del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>73</sup> De manera que se permite la restricción si el Estado también cumple con tres garantías para asegurar que la misma no implique una denegación de la subsistencia del pueblo en cuestión; es decir, que la comunidad tenga una participación efectiva de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones en relación con el plan de desarrollo, inversión, explotación o extracción; que obtenga un beneficio razonable del plan y, por último, que no se autorice ninguna concesión dentro del territorio hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.<sup>74</sup>

Como se advierte, la misma Corte Interamericana vincula los mecanismos de consulta en materia ambiental y social con los derechos de los pueblos; sin embargo, en los hechos, estos procesos están caracterizados por relaciones de poder asimétricas, que se enfocan en demostrar que se ha cumplido con determinadas cuestiones formales, procedimentales (principio de legalidad, como le llama Rodríguez),<sup>75</sup> para pasar por alto una serie

<sup>72</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre, serie C, núm. 172, Costa Rica, 2007.

<sup>73</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Comunidad indígena Yákye Axa vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, Costa Rica, 2005.

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso del Pueblo Saramaka..., cit.*

<sup>75</sup> Rodríguez Garavito, César, *Etnicidad.gov. Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia, 2012, pp. 32-38.

de derechos acuñados con sangre y muchas vidas a lo largo de la historia, como son: el derecho a la libre determinación, a la autonomía, a la identidad cultural, al territorio, a los recursos naturales y al desarrollo propio.

Por lo expuesto, coincidimos con Stavenhagen, quien sostiene que nuestro país no ha tenido en cuenta los derechos e intereses de los pueblos indígenas al elaborar los grandes proyectos de desarrollo. Ello se confirma con la falta de consultas respecto de los proyectos a implementarse en sus tierras y territorios, pues sus derechos quedan en un segundo plano frente al “interés nacional” preponderante, o a unos objetivos de mercado, consistentes en iniciar nuevas actividades económicas y potenciar al máximo la productividad y los beneficios para sectores o grupos concretos.<sup>76</sup>

Es así como la expoliación de los pueblos y de la naturaleza se erige como política pública, para satisfacer a las estructuras estatales responsables de la colonización y el despojo; y como resultado de ello se genera la lucha de los pueblos y comunidades indígenas, que encaran la defensa de su autonomía, dignidad, territorio y recursos naturales.

## V. MOVIMIENTOS SOCIALES COMO PRÁCTICAS DE RESISTENCIA: LAS LUCHAS POR EL DESARROLLO PROPIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Inmersos en la crisis civilizatoria originada por el capitalismo, los pueblos indígenas —y la sociedad en general— van más allá de los procesos poco eficientes del derecho positivo, y acuden a la resistencia social, a la acción directa, a la desobediencia civil y a distintas formas de lucha para resistir los embates neoliberales. Una de estas formas de resistencia tiene nombre; se llama autonomía,<sup>77</sup> visualizada, según Díaz Polanco, como un sistema jurídico-político encaminado a redimensionar la nación, a partir de nuevas relaciones entre los pueblos indígenas y los demás sectores socioculturales, capaz de impactar la organización global de la sociedad con implicaciones políticas, sociales, económicas, culturales y ecológicas.<sup>78</sup> Esa autonomía generada en

<sup>76</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, México, Naciones Unidas, Derechos Humanos, 2003, pfo. 8.

<sup>77</sup> López Bárcenas, Francisco, “Rostros y caminos de los movimientos indígenas en México”, en Canabal Cristiani, Beatriz *et al.*, *Diversidad rural: estrategias económicas y procesos culturales*, México, UAM Xochimilco, 2006, pp. 286 y 287.

<sup>78</sup> Díaz Polanco, Héctor, *La rebelión zapatista y la autonomía indígena*, México, Siglo XXI, 1997, pp. 16 y 17.

los pueblos la podemos traducir en las distintas expresiones de los nuevos movimientos sociales.

Una de las características con las que cuentan los nuevos movimientos sociales en Latinoamérica es la defensa del espacio, misma que es posible gracias a una concepción diferente a la del sujeto capitalista. Para éste, en la relación sujeto/objeto, el objeto es una mercancía cualquiera a la que se le puede sacar la máxima ganancia al menor costo, sin importar las repercusiones que tenga sobre el objeto. Entiéndase que el objeto es la naturaleza, y la relación es sociedad/naturaleza, que está marcada por una escisión rotunda entre sujeto y objeto, por lo que la ideología occidental desvincula al ser humano de su medio ambiente producto de la racionalidad.

Sin embargo, los nuevos movimientos rompen con este pensamiento, y buscan una “justicia ambiental, cuya existencia parte de la defensa de los bienes comunes y su reconocimiento como parte intrínseca de la naturaleza, entendida como un sistema de interrelación complejo”,<sup>79</sup> por lo que hoy en día se articula una defensa integral de la naturaleza, que incluye la defensa de las personas en condiciones de dignidad, tanto en lo individual como en lo colectivo, y en constante interrelación con la madre naturaleza. Así, la defensa de los mantos acuíferos y de la vida silvestre es también la defensa de los sujetos, pues es el medio ambiente en donde se sustenta la vida misma de los pueblos indígenas. Por lo que se advierte “una relación con la naturaleza, no de conquista, no de utilidad, no de mutilación, no de devastación. Una naturaleza que dialoga con los sujetos que habitan y que nutre y que se hace sujeto de derechos... Una relación dinámica de reciprocidad donde hay identidad y saber, ya que el ser mismo se encuentra en conjunción con el suelo”.<sup>80</sup>

Dentro de la complejidad de los distintos movimientos sociales, y a partir de sus diferentes formas de lucha, las prácticas que realizan tienen como común denominador la ruptura con prácticas de obediencia y dominación. Romper con los yugos de control y construir alternativas es parte de la lucha contra la racionalidad del derecho, pues el positivismo es una atadura, que se puede cambiar mediante prácticas de resistencia. Esta actuación puede identificarse en diversas movilizaciones sociales; entre ellas, los miembros del movimiento en contra de la presa La Parota en Guerrero, México, que afirman que

---

<sup>79</sup> *Idem.*

<sup>80</sup> Corredor Jiménez, Carlos Enrique, “Territorio, lugar y ecología política: voces campesinas en el Cauca”, en Rosero Morales, José Rafael (comp.), *Estudios de suelo. Interculturalidad y sujetos en resistencia*, SentiPensar, 2013, p. 82.

Desde que comenzó la lucha contra la presa cambiaron mucho las cosas porque los líderes que estaban en la zona hoy ya no pueden entrar. Son rechazados, les quitamos el poder que tenían... Hemos quitado la frase “líder”, hoy tratamos de cambiarla por representantes o voceros, acá queremos que haya representantes del pueblo que defiendan a su pueblo.<sup>81</sup>

Quitar el poder a los líderes es una forma de emanciparse; así, los movimientos se liberan a través de *praxis* horizontales e inclusivas que posibilitan espacios de emancipación.

En este proceso nos interesa hacer hincapié en que los movimientos sociales también recurren a una “política de la memoria como dispositivo de resistencia”, como una forma de advertir el peligro, pues, de acuerdo con Benjamin, “Articular el pasado históricamente no significa descubrir «el modo en que fue» (*Ranke*), sino apropiarse de la memoria cuando ésta destella en un momento de peligro”.<sup>82</sup> Por lo que cuando los pueblos indígenas advierten el peligro que suponen los grandes proyectos de inversión que tratan de instaurarse en sus territorios, recurren a la memoria colectiva como una forma de defensa. Tal situación la podemos ver reflejada en el testimonio de uno de los integrantes de las comunidades opositoras a la presa La Parota: “Estoy orgulloso de haber nacido en Cacahuatepec, nosotros tenemos historia, nosotros descendimos de los indios chopes. Era un pueblo rebelde y por eso aquí La Parota tiene parte de esta genética, un pueblo rebelde que nunca se ha dejado del gobierno”.<sup>83</sup>

A través de este testimonio y muchos más que se presentan en el texto “Tiempo y memoria en las luchas socioambientales en México”,<sup>84</sup> podemos identificar cómo la memoria da identidad e intensifica el sentimiento de lucha y resistencia. Como lo expresa Benjamin: “Hay un acuerdo entre las generaciones pasadas y la presente. Nuestra llegada fue esperada en la tierra. Como cada generación que nos precedió, hemos sido dotados con un poder mesiánico débil, un poder que lleva una exigencia del pasado”.<sup>85</sup> Ese poder mesiánico débil es el poder del cambio, el poder de transformación

<sup>81</sup> Entrevista a Rodolfo Chávez, integrante de las comunidades opositoras a la presa La Parota, disponible en Tischler, Sergio y Navarro, Mina, “Tiempo y memoria en las luchas socioambientales en México”, *Desacatos*, México, núm. 37, septiembre-diciembre de 2011, p. 70.

<sup>82</sup> Benjamin, Walter, *Tesis sobre la filosofía de la historia*, (tesis VI), 2a. ed., Santiago de Chile, Lom Ediciones, 2009.

<sup>83</sup> Entrevista a Marco Antonio Suástequi, integrante de las comunidades opositoras a la presa La Parota, disponible en Tischler, Sergio y Navarro, Mina, *op. cit.*, p. 71.

<sup>84</sup> *Idem*.

<sup>85</sup> Benjamin, Walter, *Tesis sobre la filosofía de la historia* (tesis VI), *op. cit.*

de la situación que oprimió a las generaciones pasadas en Latinoamérica y en el mundo para cambiar la situación hoy.

En este contexto, cabe preguntarse: ¿cuál es el plan o programa con los “nuevos movimientos sociales?””. A lo que Ardití, con quien coincidimos, responde que las insurgencias (y en general los movimientos sociales) “son el plan en el sentido de que el hecho de que ocurran es significativo en sí mismo, independientemente de lo que proponen”.<sup>86</sup> Consideramos que los movimientos sociales son relevantes porque implican dos procesos fundamentales en el cambio social: una conciencia de sí y una conciencia para sí,<sup>87</sup> lo que se erige en el motor de cambio. En estos dos procesos se vislumbran desde los movimientos una posibilidad de cambiar el *status quo*, esto es, “no es diseñar un nuevo orden sino abrir posibilidades mediante un desafío de nuestros imaginarios y mapas cognitivos”.<sup>88</sup> Esto es lo que reflejan los movimientos día a día.

Aunque hay quienes critican los movimientos que carecen de un plan de acción o una propuesta concreta, sin embargo, a través de la historia se ha observado que las revoluciones no se trazan teniendo un plan en papel, sino que se articulan socialmente, y la simple existencia de movimientos multitudinarios reflejan la posibilidad de un cambio, gestionado desde la pluralidad social, que lucha por las afectaciones del proyecto neoliberal. De ahí la importancia de los nuevos movimientos indigenistas-ambientalistas, pues estos mismos significan la posibilidad de otra forma de concebir la realidad; ellos son la puerta hacia la reconfiguración de una sociedad entera.

Actualmente, el espectro de movimientos sociales se ha diversificado; además de las manifestaciones de grupos indígenas relacionadas con sus recursos naturales, medio ambiente, cultura y territorios, por citar algunos, podemos identificar también movimientos sociales en contra de las políticas públicas de los gobiernos y las prácticas predadoras de las empresas.

Por último, cabe aclarar que con esta pequeña incursión en el campo de la resistencia sólo quisimos mostrar al lector —a manera de reflexión— que todas las contradicciones generadas por el capitalismo y los entramados jurídicos que permiten su desarrollo —como las normas que regulan la

<sup>86</sup> Ardití, Benjamín, “Las insurgencias no tienen un plan — ellas son el plan: performativos políticos y mediadores evanescentes”, *E-misérica*, Nueva York, vol. 10, núm. 2, 2013.

<sup>87</sup> Marx, Karl y Engels, Friedrich, *La ideología alemana*, Montevideo, Grijalbo, 1972.

“La conciencia de clase es la «ética» del proletariado: la unidad de su teoría y su praxis es el punto donde la necesidad económica de su lucha emancipadora se trasforma dialógicamente en libertad”. Lukács, Georg, *Historia y conciencia de clase*, La Habana, Instituto del Libro, 1970.

<sup>88</sup> Ardití, Benjamín, *op. cit.*

consulta pública ambiental— desembocan directamente en el descontento social y su rechazo de manera activa en sociedades, comunidades y pueblos que se organizan para intentar frenar esta *racionalización destructiva*; de manera que mientras continúe la explotación de la humanidad y la naturaleza, la resistencia y la lucha no cesarán.

## VI. REFLEXIONES FINALES

Como se expuso en líneas superiores, el largo proceso histórico en el cual la clase burguesa —incorporada dentro de la lógica del Estado-nación homogeneizador de la diferencia y monopolizadora de la creación legal— irrumpió con la noción positiva y universalista de los derechos humanos, que ocasiona la negación de éstos y, por ende, la privación de la noción de persona a todos los grupos o individuos que carecieran de las características especificadas por el orden dominante; a pesar de ello, a lo largo de la historia diversos agentes han propugnado visiones alternativas de la *praxis jurídica*, entre ellas las diversas corrientes de la teoría jurídica crítica, que aboga por una visión de los derechos como procesos de lucha y no abstraídos de las relaciones sociales.

No obstante, las luchas por la construcción de alternativas jurídicas y sociales a esta visión de derechos humanos universales se suma el discurso del desarrollo después de la Segunda Guerra Mundial, con el fin de sustentar la implementación de políticas de crecimiento económico, y cuya potencia aumenta tras la caída del muro de Berlín y el desarrollo de globalización neoliberal.

En México, uno de los mecanismos ejemplo del desarrollismo neoliberal es el procedimiento de consulta incorporado en la evaluación del impacto ambiental, que no reúne los requisitos del desarrollado en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual exige tener claro que se trata de dos procedimientos distintos, pero que siempre que se trate de proyectos o medidas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas debe llevarse a cabo la consulta regulada en el Convenio 169 de la OIT; ello de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es vinculante para el Estado mexicano.

Sin duda, el desarrollo es un discurso que provoca efectos económicos, políticos y culturales, en su mayoría devastadores para las poblaciones que se han visto sujetas a su influencia e intervención, y que a pesar de ser una construcción artificial se expresa materialmente, lo que da como resultado que comunidades y pueblos indígenas se esfuerzen en el día a

día por mantener y reinventar sus formas de vida, de frente y en constante resistencia para hacer valer su derecho a un desarrollo propio.

En tanto continúen las prácticas estatales abusivas y excluyentes, se incrementará la respuesta de los pueblos y comunidades indígenas mediante los movimientos sociales que luchan contra la falta de opciones que sistémicamente se han apuntalado desde la racionalidad legal del capitalismo. Sin duda, estos movimientos posibilitan horizontes de emancipación y señalan trazos de cambio tanto en la sociedad como en el derecho, por lo que retomar la relación pueblos/recursos naturales/territorio/desarrollo propio es una tarea que se libra desde la resistencia y desde la lucha por la autodeterminación, entendida como el derecho que poseen los pueblos a elegir y decidir su presente y su futuro, en armonía con su cultura, sus capacidades y sus recursos propios.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ABRIL CASTELLÓ, Vidal, “La Escuela de Salamanca, derecho, moral y política de los derechos humanos”, *Derechos y Libertades*, Madrid, año II, núm. 6, febrero de 1998.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol y BASURTO GÁLVEZ, Patricia, “Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. Algunas experiencias en México”, en ARGUETA VILLAMAR, A. et al. (eds.), *Protección, desarrollo e innovación de conocimientos y recursos tradicionales*, México, Conacyt, 2018.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, “El derecho a la consulta libre, previa e informada no es la consulta regulada en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”, en INSTITUTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, *Idearios Jurídico Ambientales*, t. III, Impacto Ambiental, México, Semarnat-Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, 2013.

ARDITI, Benjamín, “Las insurgencias no tienen un plan — ellas son el plan: performativos políticos y mediadores evanescentes”, *E-misérica*, Nueva York, vol. 10, núm. 2, 2013.

BANK INFORMATION CENTER y GLOBAL WITNESS, “Salvaguardas del Banco Mundial y Préstamos para Políticas de Desarrollo. ¿Por qué DPLs deben ser parte de la Revisión de las Salvaguardas?”, Washington, D. C., abril de 2013.

BASAVE, Jorge, “El estudio de los grupos económicos en México: orígenes y perspectivas”, en BASAVE, J. y HERNÁNDEZ ROMO, M. A. (coords.), *Los*

- estudios de empresarios y empresas: una perspectiva internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas-UAM Iztapalapa-Plaza y Valdés, 2007.
- BENJAMIN, Walter, *La dialéctica en suspenso. Fragmentos sobre la historia*, 2a. ed., Santiago de Chile, Lom, 2009.
- BOLTVINIK, Julio y HERNÁNDEZ, Enrique, *Pobreza y distribución del ingreso en México*, México, Siglo XXI, 2000.
- BONFIL BATALLA, Guillermo “El etnodesarrollo: sus premisas jurídicas, políticas y de su organización”, *América Latina: etnodesarrollo y etnocidio*, San José, Flacso, 1982.
- CALVA, José Luis, *La disputa por la tierra. La reforma del artículo 27 constitucional y la nueva Ley Agraria*, México, Fontamara, 1993.
- CAÑO TAMAYO, Xavier, “Lo que se montó se puede desmontar”, *Solidarios para el Desarrollo*, Madrid, 13 de agosto de 2004.
- CENTENO, Miguel Á., *Democracy within Reason: Technocratic Revolution in Mexico*, 2a. ed., University Park, Pennsylvania State University Press, 1999.
- COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES, *Convenio núm. 169, Pueblos indígenas y tribales, 1989. Observación individual 2005*, México, Organización Internacional del Trabajo, s/f.
- CORREDOR JIMÉNEZ, Carlos Enrique, “Territorio, lugar y ecología política: voces campesinas en el Cauca”, en ROSERO MORALES, José Rafael (comp.), *Estudios de suelo. Interculturalidad y sujetos en resistencia*, Colombia, SentiPensar, 2013.
- DAMSKY, Isaac Augusto, “El control público en la internacionalización de los ordenamientos jurídicos. Aproximación a la crisis y transformación del control”, en FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro (coords.), *Control de la administración pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- DE ANGELIS, Massimo, “Marx and Primitive Accumulation: The Continuous Character of Capital’s Enclosures”, *The Commoner*, London, núm. 2, 2001.
- DÍAZ POLANCO, Héctor, *La rebelión zapatista y la autonomía indígena*, México, Siglo XXI, 1997.
- DIETZ, Gunther, “Del asistencialismo a la autonomía regional: los movimientos indios en México ante el desafío zapatista”, *Boletín Americanista*, núm. 46, 1996.

- ELLACURÍA, Ignacio, “Historización de los derechos humanos desde los pueblos oprimidos y las mayorías populares”, *Escritos filosóficos*, t. III, San Salvador, UCA, 2001.
- ESCOBAR, Arturo, *La invención del tercer mundo: construcción y deconstrucción del desarrollo*, Caracas, Fundación editorial El Perro y la Rana, 2007.
- GALLARDO, Helio, “Teoría crítica y derechos humanos. Una lectura latinoamericana”, *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, Sevilla, año II, núm. 4, julio-diciembre de 2010.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, “Colonialismo interno (una redefinición)”, en BORON, Atilio A. et al. (comps.), *La teoría marxista hoy: problemas y perspectivas*, Buenos Aires, Clacso, 2006.
- GREGORY, Derek, *Geographical Imaginations*, Cambridge, Blackwell, 1993.
- GUDYNAS, Eduardo, “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, en SCHULDT, Jürgen et al., *Extractivismo, política y sociedad*, Quito, CAAP-CLAES, 2009.
- HERRERA FLORES, Joaquín, “Los derechos humanos en el contexto de la globalización: tres precisiones conceptuales”, *International Conference on Law and Justice in the 21st Century*, Coimbra, 2003.
- INEGI, *Información geográfica hacia el tercer milenio*, México, INEGI, 2000.
- JOLÍAS, Lucas, “¿Dominación racional o racionalización de la dominación? Algunas reflexiones en torno a Marx y a Weber”, *Postdata. Revista de Reflexión y Análisis Político*, Buenos Aires, núm. 14, 2009.
- LEFF, Enrique, *Ecología y capital. Racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable*, México, Siglo XXI, 2003.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco y ESPINOZA SAUCEDA, Guadalupe, *El derecho de los pueblos indígenas al desarrollo*, México, ANUI, 2017.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “Rostros y caminos de los movimientos indígenas en México”, en CANABAL CRISTIANI, Beatriz et al., *Diversidad rural: estrategias económicas y procesos culturales*, México, UAM Xochimilco, 2006.
- LUKÁCS, Georg, *Historia y conciencia de clase*, La Habana, Instituto del Libro, 1970.
- MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, *La ideología alemana*, Montevideo, Grijalbo, 1972.
- NICOLAU COLL, Agustí y VACHON, Robert, “Etnicidad y derecho: un enfoque diatópico y dialogal del estudio y enseñanza del pluralismo jurídico”, *V Jornadas Lascasianas. Etnicidad y derecho: Un diálogo postergado entre los científicos sociales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

- NIETO NAVIA, Rafael, “Teólogos y filósofos salmantinos y los derechos humanos de los naturales”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 15, 1992.
- PANIKKAR, R., “The Myth of Pluralism: The Tower of Babel. A Meditation on Non-Violence”, *Cross-Currents*, vol. XXIX, núm. 2, 1979.
- PAZ, Octavio, “Máscaras mexicanas”, *El laberinto de la soledad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1969.
- PISARELLO, Gerardo, *Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Madrid, Trotta, 2011.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe sobre desarrollo humano 2004. La libertad cultural en el mundo diverso*, Madrid, Mundiprensa, 2004.
- RAJAGOPAL, Balakrishnan, “El encuentro entre derecho internacional y desarrollo”, *El derecho internacional desde abajo: el desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del Tercer Mundo*, Bogotá, ILSA, 2005.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César *et al.*, “Desarrollo y derechos humanos: algunas ideas para reiniciar el debate”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, São Paulo, vol. 9, núm. 17, diciembre de 2012.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César, *Etnicidad.gov. Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia, 2012.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César, *La globalización del Estado de derecho. El neoconstitucionalismo, el neoliberalismo y la transformación institucional en América Latina*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2009.
- ROUX, Rhina, *El príncipe mexicano: subalternidad, historia y Estado*, México, Era, 2005.
- SÁMANO RENTERÍA, Miguel Ángel, “El desarrollo rural y los pueblos indígenas en la era de la globalización”, en MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen y ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol (coords.), *Estudios en homenaje a don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, México, Naciones Unidas, Derechos Humanos, 2003.
- STOLOWICZ, Beatriz, “La izquierda, el gobierno y la política: algunas reflexiones”, en STOLOWICZ, Beatriz (coord.), *Gobiernos de izquierda en América Latina. El desafío del cambio*, México, UAM Xochimilco-Plaza y Valdés, 2001.

TISCHLER, Sergio y NAVARRO, Mina, “Tiempo y memoria en las luchas socioambientales en México”, *Desacatos*, México, núm. 37, septiembre-diciembre de 2011.

VEGA CANTOR, Renán, *Un mundo incierto, un mundo para aprender y enseñar. Las transformaciones mundiales y su incidencia en la enseñanza de las Ciencias Sociales*, Bogotá, Universidad Pedagógica Nacional, 2007.

WOLKMER, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Bogotá, ILSA, 2003.